

II. Descripción del objeto de estudio

En los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se incorporan los valores inherentes a la persona humana, conocidos comúnmente como derechos humanos,¹ los cuales han sido identificados por la doctrina y por los mismos instrumentos internacionales con diversas denominaciones.²

1 Sobre el concepto de *derechos humanos* y sobre su fundamentación filosófica, consúltese, entre otras, las siguientes obras: Haberle, Peter, “El concepto de los derechos fundamentales”, en Saucá, José María, *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Universidad Carlos III, Madrid, 1994. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derechos fundamentales*, 4.ª edición, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1984, p. 66. Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991, pp. 53-62. De Castro Cid, Benito, *El reconocimiento de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1982, pp. 21-31. Fernández, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid, 1.ª reimpresión, 1987, pp. 77-126. Martínez Morán, N., *Derechos fundamentales*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1988, pp. 157 ss. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Eudema, Ediciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1988. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Eudema, Ediciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1991, pp. 19-34. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, pp. 21-38. Pérez Luño, Antonio, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 43-51. Pérez Luño, Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 4.ª edición, 1991, pp. 176-184. Pérez, Luño Antonio, “Concepto y concepción de los Derechos Humanos”, *Doxa* n.º 4, Cuaderno de Filosofía del Derecho, 1987. Prieto Sanchiz, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, pp. 17-93. Quiroga Lavié, Humberto, *Los derechos humanos y su defensa ante la justicia*, Temis, Bogotá, 1995, pp. 1-3 y 417-421. Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2.ª edición ampliada y revisada, 2.ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2007. Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Citado por Bovero, Michelangelo, “Derechos fundamentales y democracia”, en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2.ª edición, 2005. Rawls, John, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2.ª edición, 1995. De Asís, Rafael, *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos Humanos: una aproximación dualista*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2001. Laporta, Francisco, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa* n.º 4, Cuaderno de Filosofía del Derecho, 1987.

2 Los derechos humanos han sido identificados en la doctrina con las siguientes denominaciones: *derechos naturales*, *derechos innatos*, *derechos originarios*, *derechos del hombre*, *derechos del hombre y del ciudadano*, *libertades públicas*, *derechos individuales*, *derechos fundamentales* y *derechos públicos subjetivos*, entre otras.

Distintas corrientes del pensamiento filosófico y jurídico han contribuido a la construcción del concepto histórico de los derechos humanos, a tal grado que se ha logrado superar el tradicional planteamiento filosófico iusnaturalista —racionalista y religioso— y las teorías de índole positivista, y se ha logrado definir y desarrollar con mayor claridad su concepto, identificándolos como valores fundamentales de la persona humana, como normas o facultades legales, como derechos morales, como hechos o realidades sociales, y como medios de defensa de la persona frente a las múltiples necesidades individuales y sociales.

Diferentes autores han planteado propuestas conceptuales sobre los derechos humanos, entre ellas la definición del profesor Gregorio Peces-Barba, que parece ser una de las más adecuadas para entender su contenido esencial y sus elementos constitutivos y que conceptualiza a los derechos humanos como:

[...] la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción.³

Este amplio concepto nos demuestra el carácter dinámico y la dimensión histórica de los derechos humanos; pero además, su dimensión ética, jurídica, política y social, y su carácter universal, integral, interdependiente e indivisible.⁴

Los derechos humanos, son pues, ante todo, valores esenciales de la persona, que le permiten vivir con autonomía, en libertad, en condiciones de igualdad con los demás seres humanos y grupos sociales, y vivir con dignidad. Son valores morales que posee toda persona sin distinciones de ninguna naturaleza, ya sea por motivos de sexo, raza, nacionalidad, edad, condición económica u origen social, religión o forma de pensar, o por otra causa. Pero, de igual forma, los derechos humanos son hechos y realidades sociales que nos acompañan en todos los ámbitos de nuestras actividades cotidianas y nos protegen frente a los diferentes problemas y necesidades que tenemos como personas y como parte de los grupos sociales o de las grandes colectividades.

Los derechos humanos constituyen, además, un conjunto de facultades que concretan las exigencias que nos plantea la libertad, la igualdad y la dignidad

3 Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derechos fundamentales*, 4.^a edición, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1984, p. 66.

4 En cuanto a las *características de los derechos humanos*, algunas constituciones recientes como la de Ecuador (2008), artículo 11, establecen: “[...] los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

humanas, y que por lo tanto deben ser incorporadas y positivadas por el orden jurídico interno e internacional, y que como valores fundamentales y como facultades legales constituyen a la vez límites legítimos y necesarios al poder político y a la soberanía de los Estados.

Para importantes sectores de la doctrina, los derechos humanos han sido objeto de diversas clasificaciones, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

b) Por razón del momento histórico en que han sido positivados o reconocidos legalmente por los Estados, los derechos humanos se clasifican en: derechos de la primera generación, derechos de la segunda generación, derechos de la tercera generación y derechos de la cuarta generación. Entre los primeros se mencionan los derechos civiles y políticos; en cuanto a los segundos, se mencionan los derechos económicos, sociales y culturales; en los de tercera generación se mencionan los derechos de la solidaridad internacional o derechos de los pueblos (por ejemplo, derecho a la paz, derecho al desarrollo humano, derecho a un medio ambiente sano, etcétera), y en los derechos de la cuarta generación, por ejemplo, los derechos de protección de la identidad genética y los derechos relacionados con los avances de la tecnología informática, etcétera). Por lo tanto, las garantías del debido proceso —como derechos civiles— forman parte de los derechos individuales de la primera generación.

c) Por razón de su titular o del sujeto de derechos, los derechos humanos se clasifican en: derechos individuales (por ejemplo, derecho a la vida, derecho al nombre y la nacionalidad, libertad de pensamiento, etcétera); derechos colectivos (por ejemplo, derecho a la salud y la educación, derechos de los consumidores, etcétera), y derechos de los pueblos (por ejemplo, derecho a la paz, derecho a la autodeterminación de los pueblos, etcétera).

d) Por razón de la forma de su ejercicio, los derechos humanos se clasifican en: derechos de autonomía (por ejemplo, libertades públicas o democráticas, etcétera); derechos de crédito (por ejemplo, derecho a la educación, derecho a la salud y la vivienda, etcétera); derechos de participación (por ejemplo, derecho de reunión y organización, derecho al voto, etcétera), y derechos-deber (por ejemplo, derecho al trabajo y derecho a la educación).

Los anteriores derechos están reconocidos en las diferentes constituciones y tratados internacionales, y en constituciones más recientes —como la de Ecuador de 2008— se ha incorporado una nueva clasificación de derechos que ha permitido considerar como tales a los *derechos de la naturaleza*, que hasta ahora no habían sido positivados en el ordenamiento constitucional.⁵

5 La Constitución de Ecuador (2008), en su artículo 71 establece: “La naturaleza o *pacha mama* donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

La Constitución de Bolivia de 2009, artículo 13, establece que la clasificación de los derechos que reconoce la Constitución “no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros”.

Estos derechos, libertades y garantías fundamentales, que conforman lo que conocemos en la actualidad como *derechos humanos*, deben ser objeto de protección prioritaria por parte de los jueces y tribunales de justicia, que son por naturaleza y por razón de su mandato las principales instancias de protección jurídica de los derechos humanos.

Su concepto ha sido objeto de tratamiento no solo de la doctrina, sino incluso de los tribunales de justicia a través de su jurisprudencia. Tal es el caso, por ejemplo, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que ha sostenido:

[Con el concepto derechos humanos o fundamentales] se hace referencia a las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución.

También ha señalado la Sala que la dignidad humana es la premisa básica de los derechos fundamentales:

Indisolublemente relacionada con los derechos fundamentales se encuentra la dignidad humana como premisa básica que les es inherente [...]; tomando como premisa que la dignidad es un elemento perteneciente, por definición, a la persona humana, y siendo ésta el sustento de la estructura que conforma el cúmulo de derechos garantizados por el Estado [...], éstos están destinados a la persona humana que nace, crece y se desenvuelve bajo el andamiaje de la estructura jurídica de un Estado.

Para la Sala de lo Constitucional, pues, los derechos fundamentales forman parte del núcleo esencial de la Constitución:

[...] la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado salvadoreño; sino que, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo —art. 83 Cn.—, y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la

persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado —art. 1 Cn.—, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona.⁶

“Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución salvadoreña poseen idéntico valor entre sí: el de supralegalidad” y, en caso de conflicto entre ellos, “los intérpretes y aplicadores (autoridades administrativas, jueces ordinarios, Sala de lo Constitucional, etcétera), caso por caso, deberán establecer, en caso de conflicto, qué derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico”.⁷

Esa premisa básica de los derechos fundamentales que es la dignidad humana, constituye para algunos autores, como el jurista alemán Peter Häberle, “la premisa cultural antropológica del Estado constitucional”.

La dignidad humana es intangible, por lo que los poderes públicos están obligados a respetarla y protegerla.

6 Consúltense las siguientes sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador: *sentencias de inconstitucionalidad* Inc. 8-97, de 23 de marzo de 2001, considerando VI 1; e Inc. 15-96, de 14 de febrero de 1997, considerando II 4; *sentencias de amparo* 25-S-95, de 20 de agosto de 2002, considerando I; 22-A-94, de 5 de febrero de 1996, considerando XI, y 22-A-94, de 5 de febrero de 1996, considerando XI.

7 Sentencia de inconstitucionalidad del artículo 191 del Código Penal. Inc. 91-2007, p. 15. Sala de lo Constitucional de El Salvador, 24 de septiembre de 2010.